

Señor:

Juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de declaración extraordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoada por **Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez y Héctor Fabián Castaño Ramos** contra **Claudia Ketherine Alvis Duarte y Heidy Lorena Alvis Duarte** y demás personas indeterminadas.

Rad.: 2022-0284

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con C.C. N° 1.069.944.063 y T.P. N° 251.652 del C.S. de la J., obrando en ejercicio del poder anexo conferido por las señoras **Claudia Ketherine Alvis Duarte**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.980.499, con correo electrónico: claudiaalvisduarte@hotmail.com, y teléfono móvil 3208331222, y **Heidy Lorena Alvis Duarte**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.397, con correo electrónico: heidialvis2@gmail.com, y teléfono celular 3008901505, quien obra como demandadas en el proceso de la referencia; dentro del término de ley, me dirijo a Usted para contestar demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 36 sur # 2-41 este y/o diagonal 32 C Bis A sur # 2-41 este (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula 50S-1130299, incoada por **Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez, y Héctor Fabián Castaño Ramos**, al siguiente tenor:

I. Pronunciamiento frente a los hechos

Al hecho primero: Es cierto; conforme evidencia en la anotación # 00 del certificado de tradición y libertad 50S-1130299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona sur.

Al hecho segundo: No es un hecho relevante para esta clase de proceso.

Al hecho tercero: No es cierto, porque la señora **Zunilda Ramos**, no ha ejercido una posesión quieta, pacífica, por el contrario, ha sido violenta.

Al hecho cuarto: No es un hecho relevante para este proceso.

Al hecho quinto: No es un hecho relevante para este proceso.

Al hecho sexto: Son servicios esenciales para poder habitar el inmueble.

Al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, indican mis prohijadas que el

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

señor **Alvis Castañeda**, vivió en el inmueble, pero no que la señora **Zunilda** se encuentre en calidad de poseedora, por cuanto su comportamiento ha sido el de reconocer dominio ajeno, además, la posesión que dice tener, ha sido violenta.

Al hecho octavo: No es cierto, toda vez como se ha venido indicando a lo largo de la contestación, la señora **Zunilda** no entró en posesión del inmueble de manera libre, quieta e ininterrumpida.

Al hecho noveno: No es cierto, reitero, los demandantes no han ejercido posesión respecto del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el contrario, los demandantes han ejercido la posesión de manera clandestina y violentamente, no permitiendo el ingreso de quien ese momento ostentaba como titular de dominio.

Al hecho décimo: Es cierto, conforme a la escritura pública.

Al hecho décimo primero: Es cierto.

II. Frente a las pretensiones

De acuerdo a lo manifestado por mis mandantes:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo consignado en las excepciones.

Actualmente cursa acción Reivindicatoria por parte de las señoras **Claudia Ketherine Alvis Duarte**, y **Heidy Lorena Alvis Duarte** en contra de los aquí demandantes, en el juzgado 37 civil municipal de Bogotá, radicado 2021-859.

III. Excepciones de merito

1. Cosa juzgada

El artículo 303 del código general del proceso, indica «*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior...*»

La demandante señora Zunilda Ramos Gómez, instauró proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1130299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, correspondiéndole al juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-03-017-2015-00854-00, siendo las demandadas las señoras Heidy Lorena Alvis Duarte y Claudia Ketherine Alvis Duarte.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

El juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, el 6 de agosto de 2018, negó las pretensiones, declarando que la señora Zunilda Ramos Gómez no es poseedora del bien inmueble ubicado en la calle 36 sur # 1-41 este (dirección catastral) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1130299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Con base en lo anterior, la parte demandante, no le asiste derecho para instaurar el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dándose así, cosa juzgada, sobre el mismo bien inmueble, las mismas partes, y las mismas pretensiones.

Razón por la cual, esta excepción esta llamada a prosperar.

2. Falta de los requisitos legales para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Señala el artículo 2532 del código civil, refiere sobre “*el tiempo para la prescripción extraordinaria, es el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona...*”, tiempo que la parte demandante no cumple, primero, en julio de 2015, mis mandantes citaron a la señora Zunilda Ramos Gómez, para la entrega formal, real y material, segundo, el 6 de agosto de 2018, el juzgado 17 civil circuito de Bogotá bajo el radicado #2015-854, negó las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora Zunilda Ramos Gómez, porque no logró demostrar el tiempo de posesión que dice tener y además su posesión fue clandestina y violenta, porque nunca le permitió el ingreso al inmueble objeto de Litis, al titular de dominio, quién para la época ostentaba como propietario el señor José Yesid Alvis Castañeda.

Razón por la cual, esta excepción esta llamada a prosperar.

3. Los poseedores no detentan la posesión como mejor derecho frente al derecho de propiedad de las señoras Heidy Lorena Alvis Duarte y Claudia Ketherine Alvis Duarte.

Según lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, es decir hasta que no sea desplazado por persona con mejor derecho al que él ostenta.

Conforme a lo anterior los poseedores al no haber adquirido el bien inmueble con el título respectivo, de la manera en que lo establece el artículo 749 del código civil; se encuentra con un derecho menor al de las propietarias legítimas quienes debe exhibir su respectivo título.

Aunado a lo anterior, el artículo 2526 *Ejusdem*, dispone:

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

ARTICULO 2526. «PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CONTRA TÍTULO INSCRITO». Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo».

Es decir que los poseedores han de demostrar que su posesión inició con anterioridad al título que pretende deslegitimar o que pretende desplazar con su derecho, de manera que los poseedores que entraren en posesión con posterioridad al título de su contendor en juicio ha de ser desplazado por el mejor derecho del propietario al no ser computada su posesión, sino hasta después que exista un segundo título en el que sería anterior su posesión.

Respecto a la prevalencia de los títulos sobre la posesión la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámese Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sent., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01).

Es decir, que los poseedores han de demostrar que su posesión es anterior al de la data del título de las propietarias, para que su posesión prevalezca sobre la propiedad; de no ser así, las propietarias han de desplazar a los poseedores, por ser quien ostenta mejor derecho con anterioridad a su posesión.

Es importante indicar, que el termino para el conteo de la prescripción extraordinaria, inicia el día siguiente de la ejecutoria de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es, 9 de mayo de 2019, cuando el Magistrado «declaró sin ningún efecto el trámite de apelación...», quedando en firme la decisión del a quo «negar las pretensiones de la demanda...», con ello, se concluye, que desde el 9 de mayo de 2019, al momento de la presentación de este nuevo proceso (2022), solo ha transcurrido 3 años, siendo requisito indispensable para la prescripción, el de 10 años.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Pruebas

Documentales

Sírvase Señor Juez tener como tales las siguientes:

- ✓ Sentencia del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la señora Zunilda Ramos Gómez.
- ✓ Copia de la audiencia de sustentación y fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- ✓ Constancia de inasistencia de audiencia de conciliación # 6443 de 2015 del Centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, de fecha 13 de agosto de 2015.
- ✓ Copia del auto admisorio de la acción Reivindicatoria del juzgado 37 civil municipal de Bogotá, radicado 2021-859, demandantes

Testimoniales

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a efectos de recibir las declaraciones de las siguientes personas, quienes declararan respecto de la contestación de la demanda y excepciones previas:

Lo anterior conforme artículo 212 del código general del proceso.

• **Ana Inés Duarte Beltrán**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 39.700.999, quien puede ser notificada en la transversal 6 B Bis # 48 K-65 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: duartebeltranainanes@gmail.com y móvil: 32149449942.

• **José Yesid Alvis Castañeda**, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía 19.327.919, quien puede ser notificado en la carrera 4 # 6-120 Purificación Tolima, no tiene correo electrónico y móvil: 3214830921.

• **Yuri Astrid Camelo Duarte**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.173.908, quien puede ser notificada en la calle 76 bis sur # 14 – 25 piso 2 la ciudad de Bogotá, correo electrónico: yuricamelo087@gmail.com, y móvil: 3118488581.

• **Manuel Antonio Moreno Rojas**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.425.973, quien puede ser notificado en la calle 81 C # 6 C-23 este de la ciudad de Bogotá, no tiene correo electrónico y móvil: 3134123958.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora a fin de hacer comparecer a los señores **Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez, y Héctor Fabián Castaño Ramos**, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte, que formulare personalmente o en sobre cerrado que allegare al despacho en su debida oportunidad procesal.

Anexos

Las relacionadas en el capítulo de pruebas.

- Poder debidamente conferido.
- Los documentos aludidos como pruebas.

Notificaciones

A los demandantes Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez, y Héctor Fabián Castaño Ramos, en la Cl. 36 Sur # 1 – 41 Este, dirección anterior; hoy Diagonal 32 C Bis A Sur # 2 – 41, barrio La Joyita de Bogotá, correo electrónico zunildaramos0@gmail.com, y fabian.ramos.cas@gmail.com

A las demandadas, señoras **Claudia Ketherine Alvis Duarte**, correo electrónico: claudiaalvisduarte@hotmail.com, móvil 3208331222, y, **Heidy Lorena Alvis Duarte**, correo electrónico: heidialvis2@gmail.com, celular 3008901505.

A la suscrita apoderada en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 36 # 13-31 en la ciudad de Bogotá, teléfono móvil: 312 5502148, correo electrónico: gomezencisoabogada@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.c. 1.069.944.063
T. p. 251.652 del C.S de la J.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Decislete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia Correo: ccto17b@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA
AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.

TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	11001-31-03-017-2015-00854-00
NUMERO DE RADICACIÓN:	VERBAL DE PERTENENCIA
CLASE DE PROCESO:	ZUNILDA RAMOS GOMEZ
DEMANDANTE:	HEIDY LORENA ALVIS DUARTE, CLAUDIA KATHERINE ALVIS DUARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
DEMANDADOS:	CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES A USUCAPIR.
INICIO:	10:00 AM
FECHA:	06 DE AGOSTO DE 2018

ANEXO I
1.- CONTROL DE ASISTENCIA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FIRMA
Sra. ZUNILDA RAMOS GÓMEZ	C.C. No. 52.273.185 de Bogotá	Demandante	<i>Zunilda Ramos G.</i>
Dr. VÍCTOR MANUEL YAYA MARTÍNEZ	C.C. No. 17.309.074 de Villavicencio y T.P No. 35.591 del C.S de la J.	Apoderado Parte Demandante	<i>Victor Yaya</i>
Sra. HEIDY LORENA ALVIS DUARTE	C.C. No. 1.010.220.397	Demandada	<i>Heidy Lorena Alvis</i>
Sra. CLAUDIA KATHERINE ALVIS DUARTE	C.C. No. 1.022.980.499	Demandada	<i>Claudia Katherine</i>
Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO	C.C. No. 17.125.813 de Bogotá y T.P No. 7.988 del C.S de la J.	Apoderado Parte Demandada	<i>Alvaro Sanchez</i>
Dra. MARÍA EUDOXIA CORREDOR VIVAS	C.C. No. 23.551.983 de Duitama y T.P No. 77.497 del C.S de la J.	Curadora Ad Litem de DELAS PERSONAS INDETERMINADAS	<i>Maria Eudoxia</i>
Sr. CESAR AUGUSTO PARRA LOZANO	C.C. No. 79.426.837 de Bogotá D.C	Perito	<i>Cesar Parra</i>

362



AUTO

Se reconoce personería para actuar al Dr. Álvaro Augusto Sánchez Rozo como apoderado de la parte demandada determinada en los términos y efectos del poder conferido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

1. Dictamen pericial:

- Arquitecto Cesar Augusto Parra Lozano procede a sustentar el dictamen pericial.

AUTO

Se da por concluida la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. Control de legalidad:

Se realiza control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. Alegatos de conclusión:

- Los apoderados proceden a exponer sus alegatos.

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P. se decreta un receso hasta las 12:40 para la emisión de la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. SENTENCIA

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.200.000 pesos a favor de la parte demandada.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese por secretaría.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación y expresa sus reparos concretos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

1. Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.
2. Toda vez que en el proceso pesa medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordena copias de los folios 198 a 212, 227 y 228 y del acta y grabación de la presente audiencia. Secretaría vigile las cargas propias del apelante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

En razón a que el presente proceso tuvo origen en vigencia del Código de Procedimiento Civil se fijan como honorarios a la Curadora Ad Litem la suma de 1.200.000 pesos a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Concluido el objeto de la presente diligencia se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

DAVID CAMILO ARIAS URUEÑA
ASISTENTE JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Audiencia de sustentación y fallo

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103017-2015-00854-01 (exp. 4851)
Demandante: Zunilda Ramos Gómez
Demandado: Heidy Lorena Alvis Duarte y otros
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señalada en providencia anterior para la audiencia de alegaciones y fallo, en el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (ordinario de Zunilda Ramos Gómez contra Heidy Lorena Alvis Duarte y Claudia Ketherine Alvis Duarte), la Sala Civil Cuarta de Decisión integrada por los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila –ponente–, declaró abierta la audiencia.

Se deja constancia que la ausencia de la magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, integrante de esta Sala, obedece a que se encuentra con incapacidad médica, pero hay quórum para deliberar y decidir (art. 107 num. 1 del CGP).

Asistió Alvaro Augusto Sánchez Rozo, apoderado del demandado.

En atención al memorial previamente presentado por el apoderado presente, mediante el cual anexó el fallo de tutela STC3330-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que fue



corroborado por el despacho mediante la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, el Magistrado sustanciador **resuelve:**
1. Declarar sin ningún efecto el trámite de apelación que se surtió en este proceso, 2. Ordenar que las diligencias regresen al juzgado de origen para lo pertinente.

Decisión que queda notificada en este momento. El abogado compareciente manifestó que está de acuerdo con lo decidido.

Se hace constar que el formato de control de asistencia suscrito por el(los) compareciente(s) a la audiencia, forma parte integral de la presente acta, según el artículo 107, numeral 6°, inciso 5° del CGP.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina y firma.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

CENTRO DE CONCILIACION



Calle 36 No.13-31 • Teléfonos: 245 42 24 • 245 90 97 • Bogotá, D.C.

E-mail: serviciojuridico@serviciojuridicopopular.org

conciliacion@serviciojuridicopopular.org • www.serviciojuridicopopular.org

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de Julio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución 1116 de 1991, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho, con código No.1002.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 6443 DE 2015.

FECHA DE AUDIENCIA	Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2015
NÚMERO DE CITACIÓN Y FECHA	403 de 23 de Julio de 2015
NUMEROY FECHA DE SOLICITUD	403 de 23 de Julio de 2015
MATERIA	Civil
ASUNTO	Para que la convocada haga entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 C Bis A Sur No. 2-41 Este de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Trámite a seguir: Proceso reivindicatorio.

La suscrita conciliadora **JULIANA LÓPEZ SOLIS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.484 expedida en Bogotá D.C. portadora de la T.P. No. 165912 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 2ª de la ley 640 de 2001, dejó constancia de **NO COMPARECENCIA** de la parte **CONVOCADA**, por tal razón la audiencia se declara fracasada y agotado el requisito de procedibilidad con fundamento en lo siguiente:

Que la parte **CONVOCANTE**: señora **CLAUDIA KATHERINE ALVIS DUARTE** mayor de edad, vecina de esta ciudad y residente en la Calle 50 B Sur No. 5 C-65 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 320-8331222, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.980.499 expedida en Bogotá D.C., la señora **HEIDI LORENA ALVIS DUARTE** mayor de edad, vecina de esta ciudad y residente en la misma dirección, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.220.397 expedida en Bogotá D.C., y el señor **JOSÉ YESID ALVIS CASTAÑEDA** mayor de edad, vecino de Purificación-Tolima y residente en la Carrera 7 No. 6-49, Barrio: Caicedo Flores, Celular: 321-4830921, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.919 expedida en Bogotá D.C., solicitaron al Centro de Conciliación el día 23 de Julio de 2015, audiencia de conciliación en derecho Civil para solucionar su conflicto respecto a la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 C Bis A Sur No. 2-41 Este de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Trámite a seguir: Proceso reivindicatorio a fin de **CONVOCAR A**: la señora **ZUNILDA RAMOS GÓMEZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad y residente en la Diagonal 32 C Bis No. 2-41 Este de la ciudad de Bogotá D.C., a la audiencia de conciliación programada para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, HORA: 1:30 P.M.** a realizarse en la Calle 36 No.13-31 en las instalaciones de este centro de conciliación de la **FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR**.

La audiencia de conciliación programada fue notificada el día 26 de Julio de 2015, a través de P.T. Cuadrante 566 donde la señora Zunilda Ramos donde deja constancia que la citada manifiesta no querer firmar.

Pasados los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación, la señora **ZUNILDA RAMOS GÓMEZ** no presentó excusa.

La citante solicita la devolución de la totalidad de la documentación aportada en la solicitud de audiencia, por lo tanto, se le hace entrega de los mismos.

La presente constancia de inasistencia de audiencia de conciliación se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de Agosto del año 2015.

La Conciliadora,



JULIANA LÓPEZ SOLÍS
Código de conciliador 10020077



Bogotá D.C., 09 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00859-00

ADMITE VERBAL DE MENOR CUANTIA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 368 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda reivindicatoria impetrado por **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE** en contra de **ZUNILDA RAMOS GÓMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GÓMEZ Y HÉCTOR FABIÁN CASTAÑO RAMOS** y demás personas indeterminadas la cual se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 y ss. *idem*).

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de VEINTE (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78



numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado SEÑALA el valor de \$13.225.400.00 que deberán prestar como caución para el decreto de las cautelas pedidas.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CARMEN LILIANA GOMEZ ENCISO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.



LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3010e89b93ef37eeee4b532e53ff5820b05658f8542a63cb352d0b14cf96

1a

Señor:
Juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de declaración extraordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoada por **Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez y Héctor Fabián Castaño Ramos** contra **Claudia Ketherine Alvis Duarte y Heidy Lorena Alvis Duarte** y demás personas indeterminadas.

Rad.: 2022-0284

Claudia Ketherine Alvis Duarte, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.980.499, con correo electrónico: claudiaalvisduarte@hotmail.com, y teléfono móvil 3208331222, y, **Heidy Lorena Alvis Duarte**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.397, con correo electrónico: heidialvis2@gmail.com, y teléfono celular 3008901505, conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada **Carmen Liliana Gómez Enciso**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.069.944.063, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 251.652 del C.S. de la J., con correo electrónico: gomezencisoabogada@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nuestro nombre conteste y lleve hasta su culminación **proceso verbal de declaración extraordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, dentro del expediente número 2022-284, iniciado por los señores **Zunilda Ramos Gómez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.273.185, **Angie Tatiana Ramos Gómez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.000.775.374, y, **Héctor Fabián Castaño Ramos**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.560.597; con correos electrónicos: zunildaramos0@gmail.com, y fabian.ramos.cas@gmail.com.

Nuestra apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del C.G. del P. para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar y en general de todas las facultades necesarias para el buen logro del presente mandato. Rogamos a usted se sirva reconocerle personería a nuestra apoderada para actuar.

Las poderdantes;

Claudia Alvis
Claudia Ketherine Alvis Duarte
C.C. N°. 1.022.980.499

Heidy Alvis
Heidy Lorena Alvis Duarte
C.C. N°. 1.010.220.397

Acepto:

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.c. 1.069.944.063
T. p. 251.652 del C. S de la J.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
312 5502148

PODER FIRMADO / RE: OTORGAR PODER ABOGADA

Claudia Alvis Duarte <claudiaalvisduarte@hotmail.com>

Vie 03/02/2023 15:36

Para: LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

CC: heidi alvis <heidialvis2@gmail.com>

Buenas tardes Doctora Liliana,

Cordial saludo, indicamos por medio del correo electrónico que otorgamos poder a la Dra, Liliana Gómez para actuar en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Heidy Lorena Alvis Duarte

Claudia Katherine Alvis Duarte



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. La protección del medio ambiente es un compromiso de todos.

De: LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 1:16 p. m.

Para: claudiaalvisduarte@hotmail.com <claudiaalvisduarte@hotmail.com>

Asunto: RV: OTORGAR PODER ABOGADA

Carmen Liliana Gómez Enciso

Abogada especialista

Fundación Servicio Jurídico Popular

NIT: 860030717-9

Calle 36 # 13-31

Tel: 6012454224 Ext. 1013

Cel: 3125502148



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al ahorro de agua, energía y recursos forestales.

De: LILIANA GÓMEZ

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 14:53

Para: heidialvis2@gmail.com <heidialvis2@gmail.com>; claudiaalvisduarte@hotmail.com

Asunto: OTORGAR PODER ABOGADA

Cordial saludo

Señora Claudia y Heidi alvis, me permito enviar el poder para que sea leído, firmado y enviado nuevamente por este medio y desde su correo electrónico, manifestar en el cuerpo del correo de manera expresa, que me otorga poder o facultad para actuar en el proceso de la referencia.

INSTRUCCIONES:

- 1 Descargar poder.
- 2 Leer atentamente la información.
- 3 Firmar sobre su nombre.
- 4 Escanear documento.
- 5 Redactar un **Nuevo** correo otorgando poder (escrito simple ejemplo" Buen día, otorgo poder a la Dra, Lilibiana Gómez, para actuar en el proceso de la referencia).
- 6 Adjuntar poder y enviar.

En este caso, realizar manifestación por el correo que me otorgan poder.

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especialista
Fundación Servicio Jurídico Popular
NIT: 860030717-9
Calle 36 # 13-31
Tel: 6012454224 Ext. 1013
Cel: 3125502148



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al ahorro de agua, energía y recursos forestales.

2022-284 Contestación de demanda y renuncia de terminos.

LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: zunildaramos0@gmail.com <zunildaramos0@gmail.com>;Uriel Rondon Sanchez

<u_rondon@hotmail.com>;fabian.ramos.cas@gmail.com <fabian.ramos.cas@gmail.com>

Señor:

Juez veintidós (22) civil municipal de Bogotá.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de declaración extraordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoada por **Zunilda Ramos Gómez, Angie Tatiana Ramos Gómez y Héctor Fabián Castaño Ramos** contra **Claudia Ketherine Alvis Duarte y Heidy Lorena Alvis Duarte** y demás personas indeterminadas.

Rad.: 2022-0284

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.069.944.063, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 251.652 del C.S. de la J., con correo electrónico: gomezencisoabogada@hotmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada de las demandadas, las señoras **Claudia Ketherine Alvis Duarte y Heidy Lorena Alvis Duarte**, me permito presentar al despacho **contestación de demanda**.

Lo anterior, de acuerdo con lo descrito en el numeral cuarto del auto de fecha 9 de marzo de 2023, reenvió escrito de contestación de demanda y **manifiesto que renunció al término concedido por el despacho**, así mismo cumpliendo con lo descrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, **envió con copia a la parte actora con el fin de que inicie el conteo de términos respecto al traslado del escrito de la referencia**.

Cordialmente,

Carmen Liliana Gómez Enciso
Abogada especialista
Fundación Servicio Jurídico Popular
NIT: 860030717-9
Calle 36 # 13-31
Tel: 6012454224 Ext. 1013
Cel: 3125502148

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al aborro de agua, energía y recursos forestales.